

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Claudia E. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	213
Radicado:	7600131100142021-00025-00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante (s):	CARLOS ARTURO FORRERO CORREA
Demandado(s):	JOSE VICENTE FORRERO CORREA, CARMEN HELENA FORRERO TORRES, LORENA FORRERO RODRIGUEZ, CONSTANZA MERCEDES FORRERO GARCÍA y LAURA IVONNE FORRERO GARCIA
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Indicar claramente las circunstancias por las que no acudió al trámite sucesoral del causante.
2. Manifestar cuando tuvo conocimiento de que se había adelantado el proceso de sucesión JOSE VICENTE FORRERO GUTIERREZ.
3. Allegar los registros civiles de nacimientos, de quienes fungen como demandados, (artículos 84-2 y inciso 2º del 82 del C.G.P.).



4. Aclarar las pretensiones por cuanto la tercera de las denominadas subsidiarias no resulta ser realmente una pretensión atinente a un proceso de Petición de Herencia, sino que realmente parece una solicitud de una medida (artículo 82-4 CGP)

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

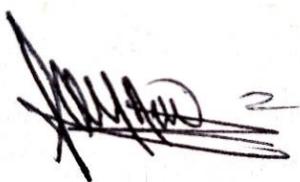
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda PETICIÓN DE HERENCIA promovida por CARLOS ARTURO FORRERO CORREA en contra de JOSE VICENTE FORRERO CORREA, CARMEN HELENA FORRERO TORRES, LORENA FORRERO RODRIGUEZ, CONSTANZA MERCEDES FORRERO GARCÍA y LAURA IVONNE FORRERO GARCIA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada GRACIELA DEL R GONZALEZ AGUILAR identificada con la TP 46.794 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 16
del 4° de febrero de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

ccc



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co